Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de diciembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

1419 *ORDEN de 10 de diciembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Calibrados de Precisión, Sociedad Anónima» (CAPRESA), el réfimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aceros y la exportación de alambres, barras y perfiles.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Calibrados de Precisión, Sociedad Anónima» (CAPRESA), solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aceros y la exportación de alambres, barras y perfiles,
Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Calibrados de Precisión, Sociedad Anónima» (CAPRESA), con domicilio en Caldas, 2, La Llagosta (Barcelona), y NIF A-08119364.
Segundo.—Las mercancías a importar son:

1.° Alambrón de diámetro comprendido entre 6 y 13 milímetros:

1.1 De acero especial sin aleación, simplemente obtenido en caliente por laminación, de las siguientes calidades: ST.37, ST.52, ST.60, CK 45, EN 3 B, EN 8, EN 8 C, SAE 1040 y SAE 1045, de la P. E. 73.10.11.1.
1.2 De acero inoxidable y refractario, simplemente obtenido en caliente por laminación, de las siguientes calidades: AISI.420, DIN 14.104, AISI.304, DIN 14.301, AISI.303, de la P. E. 73.73.23.
1.3 De aceros de S,Pb,P (de fácil mecanización y de los demás), calidades 9 S Mn 28/SAE 1215/S.300/EN 1 A y 9 S Mn Pb 28/SAE 12 L 14/S 300 Pb/EN 1 A Pb, de la P. E. 73.73.25.
1.4 De otros aceros aleados de construcción, calidades: 25 Cr Mo 4, Cr Mo 4 y 42 Cr Mo S 4, de la P. E. 73.73.29.1.

2.° Barras de sección circular de 13,5 milímetros a 85 milímetros de diámetro:

2.1 De acero especial sin aleación, simplemente obtenido en caliente por laminación, de las mismas calidades que la mercancía 1.1, de la P. E. 73.10.16.1.
2.2 De acero inoxidable y refractación, de la P. E. 73.73.33.1, de las mismas calidades que la mercancía número 1.2.
2.3 De aceros de S,Pb y P (de fácil mecanización y los demás), de la misma calidad que la mercancía 1.3, de la posición estadística 73 73.35.1.
2.4 De otros aceros aleados de construcción, misma calidad que la mercancía 1.4, de la P. E. 73.73.39.1.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Alambres de 5 a 13 milímetros de diámetro:

I.1 De acero especial sin aleación, desnudos de 0,25 por 100 o menos de carbono, de la P. E. 73.14.21.1.
I.2 De acero especial sin aleación, desnudos de más de 0,25 por 100 de carbono, de la P. E. 73.14.81.1.
I.3 De aceros inoxidables o refractarios, de la P. E. 73.76.13.
I.4 De aceros S,Pb,P (de fácil mecanización y los demás), de la P. E. 73.76.15.
I.5 De los demás aceros aleados de construcción, de la posición estadística 73.76.19.2.

II. Barras de sección circular, calibradas por torneado o rectificado o bien por estirado en frío, con diámetro máximo de 83 milímetros:

II.1 De acero especial sin aleación, de la P. E. 73.10.30.2.
II.2 De acero inoxidable y refractario, de la P. E. 73.73.53.1.
II.3 De aceros de S,Pb,P (de fácil mecanización y los demás), de la P. E. 73.73.55.1.
II.4 De otros aceros aleados de construcción, de la posición estadística 73.73.59.1.

III. Perfiles simplemente obtenidos o acabados en frío (hasta 19,625 kilogramos/metro lineal):

III.1 De acero especial sin aleación, de la P. E. 73.11.39.9.
III.2 De acero inoxidable, de la P. E. 73.73.53.2.
III.3 De aceros al S,Pb,P (de fácil mecanización y los demás), de la P. E. 73.73 55.2.
III.4 De otros aceros aleados de construcción, de la posición estadística 73.73.59.3.

Cuarto.—A efectos contables, se establecen los siguientes:

a) En la exportación de alambres, obtenidos por estirado o trefilado en frío, se detarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverá los derechos arancelarios, según el sistema a que se ácojan los interesados 103 kilogramos de las mercancías 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4.

— En la exportación de barras obtenidas por estirado en frío se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 106 kilogramos de las mercancías 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4.
— En la exportación de perfiles simplemente obtenidos o acabados en frío se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 106 kilogramos de las mercancías 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4.
— En la exportación de barras calibradas obtenidas por torneado o rectificado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades de las mercancías 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4:

— 119 kilogramos, si son de 9 a 13 milímetros de diámetro.
— 116 kilogramos, si son de más de 13 a 30 milímetros de diámetro.
— 113 kilogramos, si son de más de 30 milímetros de diámetro.

b) Como porcentajes de pérdidas en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por las PP. EE. 73.03.41 (si provienen de aceros inoxidables), 73.03.49 (si provienen de otros aceros) y 73.03.59 (para los demás aceros no aleados), los siguientes:

— El 2,91 por 100 para la materia empleada en la fabricación de alambres.
— El 5,66 por 100 para la materia empleada en la fabricación de barras obtenidas por estirado y/o perfiles.
— El 15,97 por 100 para la materia empleada en la fabricación de barras calibradas obtenidas por torneado o rectificado de 9 a 13 milímetros.
— El 13,79 por 100 para la materia empleada en la fabricación de barras calibradas obtenidas por torneado o rectificado de más de 13 a 30 milímetros.
— El 11,50 por 100 para la materia empleada en la fabricación de barras calibradas obtenidas por torneado o rectificado de más de 30 milímetros.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores especificaciones particulares, formas de presentación) dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.
Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.
Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área duanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.
Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos

años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.° de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de enero de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de diciembre de 1984.—P. D., El Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

1420 *ORDEN de 10 de diciembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «National Can Ibérica, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hojalata electrolítica y la exportación de latas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «National Can Ibérica, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hojalata electrolítica y la exportación de latas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «National Can Ibérica, S. A.», con domicilio en carretera C-600, kilómetro 35, Valdemorillo (Madrid), y número de identificación fiscal A-28-463479, exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Hojalata electrolítica de primera calidad, calmada en aluminio especial para el proceso de embutición y estirado, presentada en bobinas, estañado 2,8/4,0 gramos/metro cuadrado dureza de temperado, según norma UNE 36-091-84, parte 2, tipo A (designación antigua) o T-52 (designación moderna), acabado mate, de la P. E. 73.13.64.

1.1 De 0,315 milímetros de espesor, tolerancia comercial ± 5 por 100 y técnica de ± 8,5 por 100.
1.2 De 0,290 milímetros de espesor, tolerancia comercial ± 5 por 100 y técnica de ± 8,5 por 100.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Envases de hojalata para cervezas o bebidas carbónicas, sin soldaduras, fabricados por embutión y estirado, de la posición estadística 73.23.23.

1.1 De 330 milímetros de capacidad, con un peso neto unitario de 32,337 gramos y un peso neto unitario de hojalata de 31,447 gramos, elaborado con hojalata de 0,315 milímetros de espesor.
I.2 De 276 mililitros de capacidad, con un peso neto unitario de 32,337 gramos y un peso neto unitario de hojalata de 31,447 gramos, elaborado con hojalata de 0,315 milímetros de espesor.
I.3 De 276 milímetros de capacidad, con un peso neto unitario de 29,771 gramos y un peso neto unitario de hojalata de 28,951 gramos, elaborado con hojalata de 0,290 milímetros de espesor.

Cuarto.—A efectos contables se establecen los siguientes.

a) Como cantidades determinantes del beneficio fiscal y por cada 100 unidades exportadas, las siguientes:

— En la exportación del producto I.1, la de 3,957 kilogramos de la mercancía 1.1.
— En la exportación del producto I.2, la de 3,957 kilogramos de la mercancía 1.1.
— En la exportación del producto I.3, la de 3,643 kilogramos de la mercancía 1.2.

b) Como porcentajes de pérdidas, tanto para la mercancía 1.1 como para la mencancía 1.2, en concepto exclusivo de subproductos adeudables por la P. E. 73.03.30, el del 20,53 por 100.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.° de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).